ro, en el supuesto de que existiera, no podia servir de fundamento al recurso de casacion en el fondo, y los *segundos no tienen aplicacion alguna en materia criminal*: sentencia de 4 de Marzo de 1875.

Núm. **278** al **281**. Acerca de lo espuesto en estos números, sobre las cuestiones de competencia que se susciten con motivo del acto conciliatorio, debe tenerse presente la disposicion del art. 301 de la ley orgánica del poder judicial, segun la que, promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Trámites de la conciliacion ó modo de celebrarse.

Núm. **283**. A la citacion para el acto de la conciliacion, no puede darse hoy los efectos que al emplazamiento que para contestar una demanda atribuye la Ley 13, tít. 7, Part. 3.ª, ya porque segun la Ley de Enjuiciamiento civil dicho acto no tiene el carácter ni aun el nombre de juicio, y ya tambien porque el art. 42 de la ley Hipotecaria permite la anotacion preventiva de las demandas de propiedad, y no la de los actos de conciliacion, como lo haria si por estos adquiriese la cosa el carácter de inalienabilidad que le da la interposicion de la demanda reivindicatoria: sentencia de 3 de Junio de 1869.

Núm. **284**. El acto de conciliacion no es una verdadera demanda que provoque un juicio contradictorio con todas sus consecuencias en el sentido de la ley 2.ª título 2. Part. 3, para el efecto de que se tenga en virtud de dicho acto por interpuesta la demanda que debe entablar el demandado de jactancia, pues la letra y espíritu recto y filosófico de dicha ley, es que se decida la cuestion ante los Tribunales para que no se perjudique indebidamente la fama ó fortuna de otro: sentencia de 5 de Octubre de 1866.

Núm. **313**. Publicada en el dia la Ley orgánica sobre el poder judicial, y ya anteriormente el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, corresponde á los jueces municipales llevar á efecto la imposicion de los multas por la no comparecencia al acto de conciliacion de las partes, aun cuando estas gozaren de fuero privilegiado.

Núm. **316**. Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y estranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallan comprendidos en la clasificacion y escala de los arts. 19 y 20 de la Instruccion para la administracion y cobranzas del dicho impuesto, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los espresados en el art. 2.° de dicha Instruccion.

En el art. 2.° citado, se requiere como indispensable la exhibicion de las cédulas personales, entre otros actos: 4.° para ejercitar acciones ó derechos y gestionar, bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases; 3.° para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentes públicos, ya en documentos privados: 7.° para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no espresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos, ni se contraigan obligaciones; 8.° para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público; para la realizacion de toda clase de créditos.

En consecuencia con lo dispuesto, en el caso 4.°, del art. 2.° los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno, sin que el actor ó recurrente ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito, se espresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los articulos anteriores, esto es, el número de órden de la cédula, y el punto y la fecha de su expedicion segun previene el art. 4.°, y sin exigirse derechos por ello: art. 8 de la Instruccion citada.

El demandado ó citado á juicio, acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en

el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligara en un breve término á que se provea de dicho documento, y á que lo presente, parándole, en otro caso, el perjuicio á que haya lugar: art. 9.

Tampoco los registradores de la propiedad harán inscripcion anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que estiendan en la forma espresada en los artículos precedentes: art. 10.

Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna esposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de algun modo la exhibicion de la cédula personal respectiva: art. 11.

Los otorgantes de documentos privados harán constar su personalidad en los mismos, con referencia exacta á las cédulas respectivas. Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en las dependencias del Estado, sin que se subsane la falta, por medio de la exhibicion de las cédulas, haciendose constar por diligencia al pie de los mismos, en los términos espresados en los artículos anteriores: art. 7.°.

Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acto, sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias del número de órden de la misma, el punto y la fecha de su espedicion: art. 6.

Los funcionarios á quienes las anteriores disposiciones suponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus jefes, y pueden sufrir (si revelaren malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exámen, y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos espedientes ó documentos), la multa del duplo del valor de la cédula, cuya exhibicion dejarán de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable, que, espresiva de la falta, se estienda en sus espedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran pararles segun la naturaleza de las infracciones: art. 54.

En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva, estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesario, segun las disposiciones del art. 2.° de la Instruccion citada: art. 55.

Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, incurrirán tambien en la misma multa del duplo, si la falta les fuere imputable por no haber producido la reclamacion subsiguiente: art. 56.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva, con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se las señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual cantidad: art. 57.

Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos: artículo 58.

Al interponerse estos recursos, se acreditará haber satisfecho la multa ó depositado al menos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondiente: art. 59.

La Direccion general de Impuestos, podrá levantar la multa y ordenar su devolucion ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposicion: art. 60.

Núm. **316**. Segun la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y el art. 163 del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873, para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquier demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion ó de certificacion del jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 10,

bajo la responsabilidad personal de los Jueces, secretarios y escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion, ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Segun el art. 166, toda defraudacion de la contribucion hecha por autoridad competente, lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las costas devengadas y los recargos impuestos ó se consigne el importe de unas y otras en las cajas del Tesoro.

Núms. **317** y **318**. Acerca de la cuestion sobre la manera como deberá procederse cuando se suscitare por las partes contienda de competencia sobre el Juez que debe entender en el acto de la conciliacion, véase lo prescrito en el art. 301 de la Ley orgánica del poder judicial, expuesto en la adicion á los númrs. 278 al 281.

Núm. **325**. En los actos de conciliacion y juicios verbales en que se haga cesion de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistieren personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el Juez ó el secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia. Cuando el Juez ó el secretario no tuvieren dicho conocimiento, se exigirá la comprobacion de la identidad de las personas, con dos testigos conocidos que tambien firmarán el acta del juicio. Si las partes estuvieren representadas por apoderados, deberán éstos presentar el poder original en primera copia, que quedará unido al acta ó libro de juicios correspondientes, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento. Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llevarán las mismas formalidades establecidas en los párrafos 1.° y 2.°: Real órden de 4 de Octubre de 1861.

Núm. **338**. El acto de conciliacion no tiene los caractéres de un pleito ni de un procedimiento contencioso, pues en él no recae sentencia ni se impone pena, sino que se limita la mision del Juez á simples exhortaciones y consejos; pues hasta la providencia que antes daba éste, y cuya eficacia dependia de la voluntad mútua de los comparecientes, se ha omitido por la nueva Ley de Enjuiciamiento: sentencia de 13 de Junio de 1872. No siendo los actos de conciliacion verdaderos juicios, ni pudiendo equipararse á estos, sino mas bien lo convenido en ellos una especie de contrato, no tienen aplicacion alguna á los actos de conciliacion ni á lo en ellos convenido, doctrinas, juicios y sentencias dadas en pleitos ordinarios, ni leyes que se refieran á actuaciones judiciales: sent. de 13 de Junio de 1872.

Si bien el acto de la conciliacion no es un juicio, no puede menos de tener valor y eficacia la confesion y reconocimiento que se verifique en él: sent. de 19 de Octubre de 1868.

Segun las leyes de buena interpretacion, no puede negarse al acto de conciliacion seguido de la demanda, el efecto que la Ley 13, tít. 6.°, Part. 3.ª, atribuia á la citacion, cuando aquel acto no se hallaba establecido: sent. de 30 de Junio de 1854.

Núm. **340**. Segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que es el que rige acerca del papel sellado que debe emplearse en los documentos judiciales, se usa papel de 4 rs. en las actas de los juicios de conciliacion: art. 28, regla 2.ª Con motivo de un oficio de la Administracion de Hacienda de las islas Baleares, en que consultó si las actas de los juicios de conciliacion debian extenderse unas á continuacion de otras, esto es, en unos mismos pliegos, se dispuso por Real órden de 23 de Setiembre de 1868, que dichas actas han de extenderse en pliegos distintos, de suerte que no se extienda en un pliego mas que una acta, considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no ha derogado el art. 63 del de 8 de Agosto de 1851, por el que se prohibió extender en un pliego de papel sellado mas de un instrumento público; que su prohibicion es aplicable á las actas mencionadas por tener carácter de instrumentos públicos, segun se desprende de la calificacion que de éstos se hace en la Ley de Enjuiciamiento civil; y que el hecho de que hayan de consignarse en el libro que previene el art. 213 de dicha ley, no se opone á que se extiendan en pliegos distintos.

Respecto de las certificaciones que de las actas de los juicios de conciliacion se libren, dispónese en el mismo párrafo 2.° del art. 28 del citado decreto que, cuando no resulte aveniencia, se libren en papel de 2 rs. Si resultase avenencia, dispone el art. 7.°, párrafo 3.° del mismo decreto, que lleven el primer pliego papel del sello proporcional al importe del negocio, sí éste fuera valuable, y los demás de papel de 2 rs.; y si versare sobre objeto que no fuese valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Núm. **342**. Por el art. 8.° del Reglamento de 21 de Junio de 1861, para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, se consideraron como documentos auténticos para los efectos de dicha ley, las certificaciones de los actos de conciliacion ó verbales, en que por convenio de las partes se constituyera algun derecho real sobre bienes determinados.

En el art. 8.° del Reglamento de 29 de Octubre de 1870 se ha omitido esta declaracion, consignándose solo la disposicion del párrafo 1.° de dicho artículo del Reglamento de 1861, sobre que se consideran documentos auténticos los que sirviendo de títulos del dominio ó derecho real esten espedidos por el Gobierno ó por autoridad ó funcionarios competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Por Real órden de 13 de Diciembre de 1867 se ha declarado, que los certificados de los actos de conciliacion no son documentos bastantes para inscribir las hipotecas voluntarias en ellos convenidas, siendo indispensable para ello que la constitucion de tales hipotecas se verifique en escritura pública.

Núm. **345**. El art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no ha prohibido que puedan ejercitarse las acciones que por otro concepto procedan legalmente, no siendo contra lo convenido: sent. de 4 de Enero de 1866.

La demanda de nulidad á que se refiere el art. 217, procede únicamente por las causas que dan lugar á la de los contratos, y ha de interponerse dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del acto: sent. de 12 de Mayo de 1865.

Núms. **348** al **350**. Acerca de la cuestion que se trata en estos números, sobre si habrá lugar á la demanda de nulidad contra lo convenido en el acto de conciliacion en materia mercantil y sobre el Juez que debe entender, en su caso, de dicha demanda, no tiene ya lugar en el dia, desde que por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, se ha dispuesto, que los procedimientos en toda clase de juicios sobre negocios y causas de comercio que no tuvieran tramitacion señalada en dicho decreto, se arreglen á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, entendiendo en ellos la jurisdiccion comun ordinaria: arts. 11 y 12.

De la ejecucion de lo convenido en la conciliacion.

Núm. **354**. El Tribunal Supremo de Justicia, ha efectuado las siguientes declaraciones sobre la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion: 1.ª Desde el momento en que los interesados conociesen en un acto de conciliacion sobre el modo de arreglar sus diferencias, prestándose el demandado á satisfacer las reclamaciones del actor, y aceptando éste los términos de aquel ofrecimiento, debe llevarse á efecto lo convenido, sin que baste para separarse de ello, ni para promover un litigio, la indecision de algun punto incidental que pueda resolverse al ejecutar lo pactado en la conciliacion: sent. de 10 de Noviembre de 1860. 2.ª El Juez municipal solo puede llevar á efecto la providencia dictada en un juicio de conciliacion, cuando las partes se aquieten con ella antes de terminar el acto: sent. de 6 de Marzo de 1858: 3.ª El Juez competente para llevar á efecto un acto de conciliacion, lo es tambien para conocer de una terceria que se entable sobre el mismo asunto: sent. de 5 de Febrero de 1861.

Núm. **356**. Los Jueces municipales son competentes para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion, conforme á las disposiciones expuestas, aun cuando las partes fueren militares ó eclesiásticos, ó gozaren de otro fuero especial, conforme á lo prescrito en el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros.

Núm. **356**. Por real órden circular de 17 de Febrero de 1868 se prescribieron varias reglas sobre la competencia para conocer de los actos de conciliacion y juicios verbales y de las faltas contra los aforados de guerra y estranjería, mas las consideramos en el dia inaplicables despues de la publicacion del decreto de 6 de Diciembre de 1868 refundiendo los fueros especiales en el ordinario. Véase la adicion al núm. 313.

La autoridad administrativa no puede disputar su competencia á la judicial, aun tratándose de las avenencias de los alcaldes en representacion de los bienes comunales, aunque se alegue que el alcalde no ha podido celebrar la avenencia, cualquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el convenio. Decision del Consejo de Estado de 22 de Enero de 1862.

Núm. **361**. Las disposiciones que se mencionan en estos números sobre que

cuando el acto de conciliacion se verifica por personas que gozan de fuero especial el Juez debe pasar certificacion de ello al Juez del fuero respectivo para que lo lleve á efecto, deben considerarse derogadas por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros, y por la Ley orgánica del poder judicial de 23 de Junio de 1870, segun la cual, serán competentes los jueces de la jurisdiccion comun ordinaria para ejecutar lo convenido en la conciliacion aun por aquella clase de personas, puesto que en su art. 302 se dice, que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán tambien para las escepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitamitacion y *para la ejecucion de la sentencia.*

Núm. **368**. Las providencias dictadas para llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliacion, no son susceptibles de casacion: sentencia de 28 de Octubre de 1868.

TÍTULO V.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Causas por que procede.

Núm. **384**. El art. 156, asi como los 380, 383, 522, y 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se refieren solamente á los negocios comunes y no á los privilegiados: sentencia de 2 de Setiembre de 1857.

Núm. **388**, § 2.° No hay *litis* pendencia, ni procede por tanto la acumulacion cuando no consta aun y se disputa la competencia del juzgado para conocer de la primitiva demanda: decision de 31 de Mayo de 1854.

Núm. **388**, § 3.° No son acumulables al juicio de concurso de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque tienen trámites especiales y no son de los juicios comprendidos en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 31 de Diciembre de 1861.

Los pleitos terminados por sentencia ejecutoria, no están comprendidos entre los acumulables al juicio universal de acreedores. sent. de 20 de Octubre de 1862.

Número **388**. Promovido ante el Juez del domicilio concurso de acreedores, y legítimamente constituido el juicio, la Ley no establece diferencia entre el voluntario y necesario á los efectos de la acumulacion de procedimientos pendientes sobre responsabilidad que afecte á los bienes concursados: sentencia de 12 de Marzo de 1869.

Núm. **388**, § 4.°. No son acumulables al juicio de testamentaría los interdictos en que solo se procura un remedio posesorio que deja expeditas las cuestiones de dominio, sin que la resolucion que recaiga pueda producir excepcion de cosa juzgada para el juicio de propiedad: sent. de 3 de Enero de 1872.

Núm. **388**. Si puede decretarse la acumulacion de otro juicio al de testamentaría ha de ser conforme á la causa 4.ª del art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando en él se haya deducido ó se deduzca alguna accion contra el caudal y que sea esta accion de naturaleza acumulable. Estas circunstancias no las reune una demanda sobre la nulidad de dos testamentos en un juicio de testamentaría. Para la acumulacion de acciones diversas bajo un solo órden de procedimiento, es indispensable entre otros requisitos la unidad é identidad de la cosa litigiosa, siendo en evidente la diversidad cuando al pedir la nulidad de los testamentos, nada se reclama contra el caudal fincable de cuyo hecho habia de proceder la acumulacion: sentencia de 24 de Julio de 1870.

No ha lugar á la acumulacion de un interdicto de adquirir fundado en escritura de venta *á retro* al juicio de testamentaría del vendedor, teniendo en cuenta los artículos 157 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 320 de la orgánica judicial: porque los bienes enagenados *á retro*, vencido el plazo convenido, dejaron de pertenecer al vendedor, y no son por tanto de la testamentaría: sent. de 3 de Enero de 1872.

Deben acumularse al juicio de testamentaría ó abintestato todas las actuaciones deducidas contra los bienes de ella ó que puedan afectarle: sentencia de 22 de junio de 1869.

Si puede decretarse la acumulacion de otro juicio al de testamentaría, ha de ser conforme á la causa 4.ª de este art. 157, cuando en él se haya deducido ó se deduzca alguna accion contra el caudal, y que sea esta accion de naturaleza acumulable: sentencia de 24 de Setiembre de 1870.

Háse declarado por sentencia de 28 de Junio de 1872, que si bien los arts. 157 y 177 de la Ley de Enjuiciamiento civil, determinan, el primero que procede la acumulacion cuando haya juicio de testamentaría y se deduzca una accion de las declaradas acumulables contra el caudal de aquella, y el segundo que los efectos de la acumulacion son que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia, estas disposiciones están modificadas por el artículo 133 de la Ley hipotecaria, el cual dispone que para conocer de los juicios ejecutivos contra bienes hipotecados, es juez competente el que lo fuera del deudor, y que en ningun caso se suspenderá el procedimiento, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos. Háse declarado asi mismo por dicha sentencia, que no ha lugar á la acumulacion cuando los que la solicitan son los herederos voluntarios del deudor, representando sus derechos y obligaciones, y por consiguiente, no son terceros ni se fundan en otro título anteriormente inscrito, único caso en que segun la ley podria suspenderse el curso del procedimiento ejecutivo.

No puede hacerse la acumulacion de un juicio ejecutivo de que conoce un juez en virtud de escritura hipotecaria con sumision expresa á su fuero y jurisdiccion, al juicio universal de testamentaría con arreglo al art. 133 de la Ley hipotecaria, en armonía con la regla 20 del 309 de la poder judicial: sent. de 13 de Enero de 1873.

Núm. **388**, § 5.° No se divide la continencia de la causa porque se sigan dos juicios en los que, siendo diversas las personas de los demandados, pueden serlo asimismo sus escepciones, las pruebas y las sentencias, sin que por ello impliquen contradiccion: sent. de 5 de Enero de 1863.

Núm. **388**, regla 5.ª y 389, reglas 4.ª y 6.ª No son cuestiones acumulables los defectos de unas cuentas y particiones, nulidad de una escritura y declaracion de que un heredero ha perdido la herencia por suponerse haber faltado á una condicion; y al declararse por el Tribunal haber lugar al artículo de incontestacion por este defecto de la demanda, no se infringe el art. 157, regla 5.ª, ni el 158, reglas 4.ª y 6.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 5 de Marzo de 1866.

Núm. **390**, § 2.° Segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en ningun caso procede la acumulacion de la vía ejecutiva con la ordinaria, por ser aquella de distinta índole y mas rápida y privilegiada que esta; porque la sentencia dada en ella no produce excepcion de cosa juzgada para la vía ordinaria, y porque no debe ser permitido al deudor privar al acreedor del beneficio que la ley le concede: sent. de 21 de Mayo de 1854.

La accion ejecutiva sobre bienes hipotecados no es de las acumulables, y aunque se suponga que los demandados tienen hipoteca legal con anterioridad al crédito sobre los mismos bienes que garantizan, no puede entenderse constituida si falta la inscripcion del título: sent. de 6 de Setiembre de 1877.

Núm. **390**, §3.° El Tribunal Supremo ha declarado, que cuando puedan sustanciarse los diferentes juicios, conservándose la unidad de los procedimientos, y sin que las providencias, autos ó sentencias que en unos y otros recaigan se excluyan respectivamente, no procederá la acumulacion: sent. de 9 de Enero de 1873.

Modo de proceder á la acumulacion de autos.

Núm. **391**. Es regla general, en materia de acumulacion, que esta clase de cuestiones, envolviendo una verdadera cuestion de competencia, no pueden tener lugar, asi como tampoco estas cuestiones, en juicios terminados, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos: sent. de 14 de Junio de 1866: Que para que pueda tener lugar la acumulacion en un juicio de concurso es necesario que los pleitos se hallen pendientes, al acordarse la declaracion de dicho concurso: sent. de 8 y 23 de Abril de 1872.

Acerca de si el juicio ejecutivo se entiende terminado dictada la sentencia de remate, de suerte que no sea ya acumulable, ó si no se entiende concluido hasta que se han practicado las diligencias de la vía de apremio, de manera que hasta enton-